



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015

PROMOVENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro:
<p>Escrito de Juana de Guadalupe Cruz Bustos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Un ejemplar del número extraordinario del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al diecinueve de enero de este año, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Luis María Aguilar Morales, relativos a dicha sentencia.</p>	<p>13316</p>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciséis.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por medio del cual remite un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al diecinueve de enero de este año, que contiene la publicación de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas **71/2015** y **73/2015**, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Luis María Aguilar Morales, relativos a dicha sentencia.

En relación con lo anterior, y considerando el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44¹, 46, párrafo primero², y 50³, en

¹Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

relación con el 59⁴ y 73⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

Esto, porque el fallo en comento declaró la invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto número ciento dieciocho, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y **vinculó al Congreso de la entidad a legislar** dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos **a fin de homologar por lo menos una de las elecciones del Estado con las elecciones federales a celebrarse el primer domingo de julio de dos mil dieciocho**.

Al respecto, el Pleno del referido órgano legislativo los días quince y treinta de diciembre de dos mil quince expidió respectivamente los decretos números ciento ochenta y ocho (188) y ciento noventa y tres (193), en el primero reforma el artículo Octavo transitorio adicionándole un segundo párrafo, y en el segundo se adiciona un segundo párrafo al artículo Sexto transitorio y un artículo Décimo Segundo transitorio, todos del decreto ciento dieciocho (118), por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de Tlaxcala, y que por sendos acuerdos legislativos de veintiuno de enero de este año, se declararon aprobadas las indicadas reformas a la Constitución local por los Ayuntamientos de la entidad y, finalmente, fueron debidamente promulgados por el Poder Ejecutivo del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el veintidós de enero del año en curso, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO SEXTO. (...)

Las reformas a los artículos 54 fracción LVII y 59 de esta Constitución, entrarán en vigor el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; el

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

²**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

³**Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015
Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015

periodo del Gobernador electo el primer domingo de junio de dos mil dieciséis, será del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO OCTAVO. La reforma al artículo 38 de esta Constitución entrará en vigor el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, concluirá el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, teniendo una duración de un año ocho meses, por única ocasión.

La elección a efectuarse en el año dos mil dieciocho se celebrará el primer domingo del mes de julio a efecto de que la elección de diputados locales se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil dieciocho y subsecuentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor del día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses, por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

La elección consecutiva a que hace referencia el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, 90 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Local, no será aplicable a los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete y culminen el treinta de agosto de dos mil veintiuno, al ser su periodo de mandato superior a tres años.

El régimen de reelección previsto en el artículo 90 párrafos cuarto y sexto de esta Constitución, será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno."

Así, considerando la reforma y adiciones legislativas que se transcribieron en el párrafo precedente, es dable concluir que los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad atendieron el fallo constitucional, en tanto que adecuaron su marco normativo electoral constitucional a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal, en el término concedido de treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos, homologando la elección de diputados locales para hacerla concurrente con las elecciones federales, a celebrarse el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, cabe recordar ahora que, además de que se ordenó legislar, en la sentencia recaída en este asunto se decretó también la inconstitucionalidad del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción

normativa “y Ayuntamientos”, 95, párrafo décimo séptimo (antes décimo sexto), en la porción normativa “ordinarias”, y séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto ciento dieciocho (118) por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y se precisó que ésta surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado, lo que sucedió el uno de diciembre de dos mil quince, conforme a las constancias que obran en autos⁶, por lo que es válido establecer que a partir de esa fecha dejaron de ser aplicables.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que los preceptos invalidados dejaron de producir efectos legales, como ya se indicó, a partir de que fueron notificados los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso local.

Por otro lado, en virtud de que la ejecutoria en comento, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Luis María Aguilar Morales, relativos a dicha sentencia fueron hechos del conocimiento de las partes, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁷, además de que ya se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de enero del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de febrero siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el ocho de abril actual con número de registro 26236, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 59 y 73 de la ley reglamentaria de la materia, como se adelantó, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa

⁶Constancia de notificación que obra a foja 1748 en el tomo II del cuaderno principal del expediente.

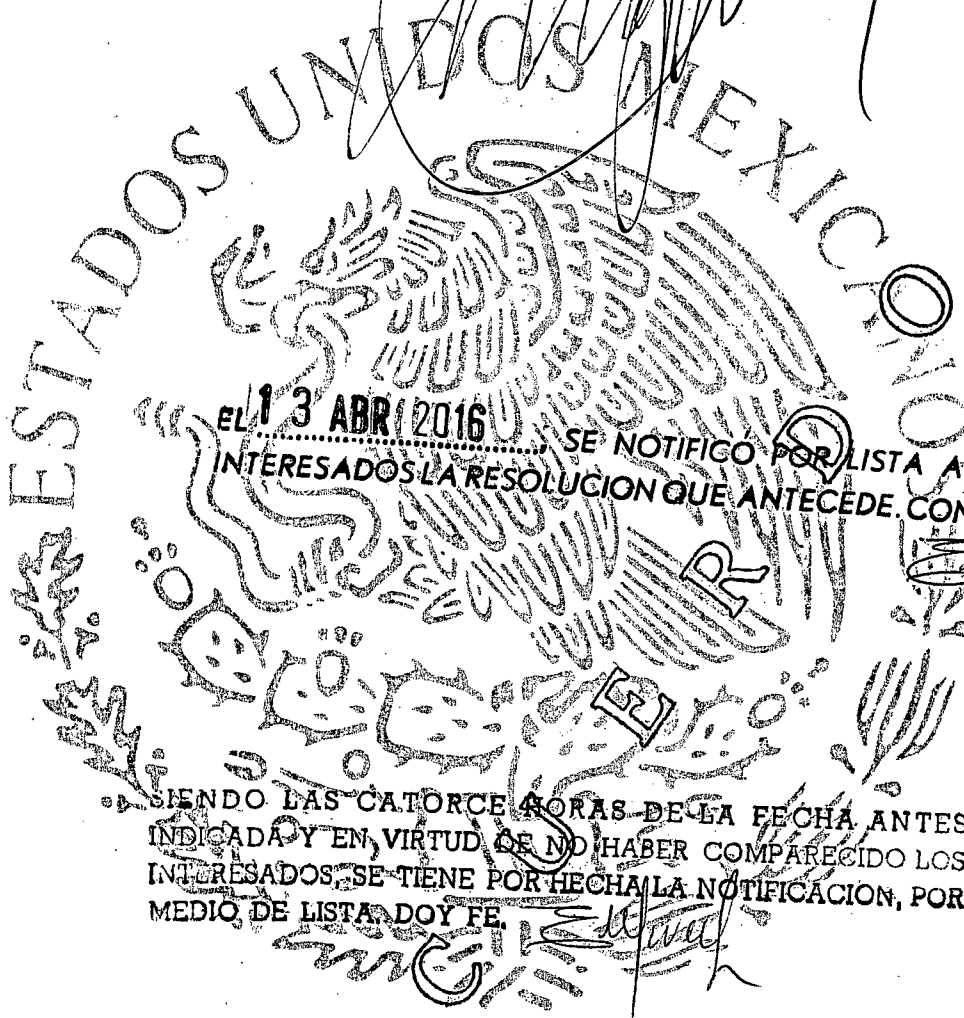
⁷Constancias de notificación que obran a fojas de la 1759 a la 1767, de la 1800 a la 1806, y de la 1825 a la 1832, respectivamente, en el tomo II del cuaderno principal del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015
Y SUS ACUMULADAS 71/2015 Y 73/2015**

con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas **71/2015** y **73/2015**, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Conste.